ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE ARBITRIOS

Núm. 2724
Fecha: 24 de octubre de 1930 11:30 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento Núm. 19

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A UTILIZARSE PARA LA CONCESION DE CREDITOS POR ARBITRIOS PAGADOS INDEBIDAMENTE, EN EXCESO O POR VENTAS AL EXTRANJERO O A ENTIDADES EXENTAS LUEGO DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRA PAGOS FUTUROS DE ARBITRIOS POR MERCANCIA TRIBUTABLE IMPORTADA O ADQUIRIDA DE FABRICANTES LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY NUM. 2, APROBADA EN 20 DE ENERO DE 1956, SEGUN ENMENDADA, LEY DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO DE PUERTO RICO.

Artículo 1.- Título Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Administrar la Concesión de Créditos".

Artículo 2.- Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78(a) de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Artículo 3.- Alcance

Este Reglamento regirá el procedimiento a utilizarse para reclamar la concesión de créditos por arbitrios pagados indebidamente, en exceso, o por ventas exentas o exportaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley Núm. 2, citada.

Artículo 4.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Ley - significa la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

b. Negociado - significa el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda.

c. Crédito - significa aquella cantidad de dinero pagada en exceso o indebidamente, o cuando con posterioridad al pago del arbitrio, el artículo sobre el que se pagó el mismo resulta exento por disposición de ley, por lo que la persona que ha sufrido el peso económico del impuesto tendría derecho a reintegro.

d. Créditos por Pagos Indebidos o en Exceso. Se entenderá que se ha efectuado un pago indebido o en exceso sólo en los casos en que se han pagado arbitrios sobre un artículo expresamente exento por disposición de ley o que el pago en exceso se realiza debido a un error y como resultado de ello el tipo del impuesto pagado es mayor que el que establece la ley; en casos de mercancía no recibida; y, cuando al momento de la introducción o a la fecha de pago se efectúan pagos provisionales por no contar el contribuyente con la factura comercial del suplidor.

e. Secretario - significa el Secretario de Hacienda.

Artículo 5.- Procedimiento Administrativo

(1) Para acogerse a lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley relativo a la autorización para reclamar créditos por impuestos pagados indebidamente, en exceso o por ventas exentas o exportaciones el contribuyente deberá: (a) Solicitar por escrito autorización del Secretario para tomar crédito para el pago futuro de arbitrios; (b) Acompañar con la solicitud una Certificación Negativa de Deuda de la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción (la que será renovada cada seis

meses si se le autoriza tomar créditos); y, (c) Someter un estimado de las reclamaciones de crédito que se propone solicitar por el término de doce meses. El Secretario, luego de analizados los documentos y dentro de un término razonable aprobará o denegará la solicitud. Aprobada la solicitud de autorización para tomar créditos para el pago futuro de arbitrios, se exigirá al solicitante que preste la fianza requerida por el Artículo 73 de la Ley. El monto de la fianza se determinará de acuerdo con el volumen de operaciones y garantizará en forma adecuada la corrección de los créditos a tomarse y las penalidades que establece el Artículo 85 de la Ley.

(2) Créditos Permisibles. La autorización para reclamar créditos aplicará exclusivamente para el pago futuro de arbitrios. Los créditos a tomarse siempre serán por una suma igual o menor al pago que se efectúe al tomar el crédito. Si el crédito solicitado en una transacción fuere mayor que la suma pagada, así se especificará y la diferencia se considerará como una reclamación y el balance le será reintegrado al solicitante.

A continuación ofrecemos tres ejemplos de las situaciones enmarcadas en el apartado (a):

a) Si el contribuyente tiene derecho a un crédito de $5,000, y la suma a pagar por concepto de arbitrios fuere por una suma igual, podrá pagar en su totalidad el impuesto con el crédito reclamado.

b) Si el crédito es por la suma de $4,000.00 y el arbitrio a pagar fuere por la suma de $5,000.00, el contribuyente podrá tomar un crédito hasta la suma de $4,000.00, y pagará la diferencia de $1,000.00.

c) Cuando el crédito es por la suma de $5,000.00 y el pago de arbitrios a pagar fuere de $4,000.00, la diferencia de $1,000.00 se tramitará como un reintegro.

(3) Requisitos; Términos de Prescripción para Reclamar la Concesión de Créditos.

Las diferentes transacciones por las cuales se permitirá reclamar créditos tienen distintos requisitos, términos de prescripción y documentos que se deben acompañar con los cuales se deberá cumplir, a saber:

(a) Créditos por pagos indebidos o en exceso

(1) Breve carta explicativa de la transacción que origina la reclamación para la concesión del crédito.

(2) Copia de los documentos de embarque que amparan la introducción.

(3) Copias de la declaración de arbitrios y del recibo de pago correspondiente.

(4) Copia de las facturas comerciales de los suplidores.

La solicitud para reclamar un crédito por pago en exceso o indebido se radicará ante el Negociado dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto. Disponiéndose que las reclamaciones de créditos estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 232, aprobada en 10 de mayo de 1949, según enmendada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

Si luego de una investigación y revisión, se determinare que el contribuyente no sufrió el peso económico de la contribución pagada en exceso o indebidamente por haber traspasado el mismo, se considerará dicho crédito como uno reclamado ilegalmente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley y sujeto a sus penalidades.

(b) Créditos por Venta de Vehículos de Motor

En los casos en que el vendedor de vehículos de motor no tenga evidencia demostrativa del derecho a la exención que se

le reclame, consultará al Secretario y de calificar el peticionario el Secretario autorizará por escrito la venta exenta. Disponiéndose que de no cumplirse con este requisito el vendedor será responsable del pago del impuesto y las penalidades correspondientes.

1. Venta de automóviles a veteranos lisiados

Los documentos requeridos son:

a. Carta de reclamación.
b. Copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago.
c. Copia de la factura comercial o contrato de venta.
d. Certificación de la Administración de Veteranos sobre la elegibilidad del veterano lisiado. Ley Pública 187, 82do. Congreso. (PL - 187- 82nd. Congress)
e. Certificado de aquiescencia a favor de la persona que reclama el crédito.
f. Número de tablilla del automóvil objeto de la reclamación.
g. Copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de la unidad entregada a cambio, ("trade-in") si alguna.

Se certificará el hecho de que el veterano lisiado no ha disfrutado de la exención durante los cuatro (4) años anteriores.

El período de prescripción para radicar la reclamación es de cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto. Dicho crédito estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm.232,

citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

2. Venta de Vehículos a Incapacitados

La adquisición de un vehículo de motor que no sea de lujo, según definido este concepto por el Secretario de Hacienda, especialmente preparado y equipado para el uso personal de personas permanentemente parapléjicas; o, personas con una incapacidad permanente de naturaleza similar; o personas que han sufrido la amputación de ambas manos, autorizadas a conducir vehículos de motor; o, un vehículo propiedad de una persona ciega cuyo impedimento físico permanente no le permite conducir, pero utiliza los servicios de un conductor autorizado para transportarlo al lugar donde desempeña un trabajo remunerado, siempre que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 15, aprobado en 28 de marzo de 1978, según enmendado, que regula esta exención.

Los documentos requeridos son:

a. Carta de reclamación.
b. Copia de la declaración de arbitrios y su correspondiente recibo de pago.
c. Copia de la factura comercial o del contrato de venta.
d. Certificación sobre la incapacidad física del solicitante, expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
e. Los certificados de aquiescencia a favor de la persona que reclama el crédito.
f. Copia de la licencia de conducir (por ambos lados). No aplica a las personas no videntes.

g. Número de tablilla asignado al vehículo de motor objeto de la reclamación.

h. Copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de la unidad y el correspondiente recibo de pago de la unidad entregada a cambio ("trade-in"), si alguna.

Se certificará el hecho de que la persona que se beneficia de la exención no ha disfrutado de la misma en los tres (3) años anteriores. El período de prescripción para solicitar dicho crédito es de cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto. El mismo estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

3. Venta de vehículos de motor excepto automóviles para el uso de agricultores, ganaderos o avicultores.

Los documentos requeridos son:

a. Carta de reclamación.

b. Copia de la declaración de arbitrios y su correspondiente recibo de pago.

c. Factura comercial o contrato de venta.

d. Declaración jurada haciendo constar que el agricultor, ganadero o avicultor es uno bonafide y que utilizará el vehículo para la operación y desarrollo de un negocio agrícola, de ganadería o avicultura (Forma SC 2115).

e. Los certificados de aquiescencia en favor de la persona que reclama el crédito.

f. Número de tablilla asignado al vehículo objeto de reclamación.

g. Copia de la declaración de arbitrios y el correspondiente recibo de pago de la unidad entregada a cambio, ("trade-in") si alguna.

El período de prescripción para reclamar el crédito es de cuatro (4) años desde la fecha del pago de los impuestos. Dicho crédito estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

4. Venta de vehículos de motor a porteadores públicos.

Todos aquellos vehículos clasificados por la Comisión de Servicio Público como "P", "PD", "HD" y "RP".

Los documentos requeridos son:

a. Carta de reclamación.

b. Copia de la declaración de arbitrios y del correspondiente recibo de pago.

c. Copia de la factura comercial o del contrato de venta.

d. Autorización para sustituir vehículo público dedicado a la transportación de pasajeros (Forma C.S.P. - 071).

e. El certificado de aquiescencia a favor de la persona que reclama el crédito.

f. Número de tablilla asignado al vehículo objeto de la reclamación.

g. Copia del certificado de inspección de aquellos casos en que el permiso de la Comisión de Servicio Público es extendido por primera vez.

h. En el caso de vehículos clasificados "RP", una declaración jurada del dueño haciendo constar que dicho vehículo es su único instrumento de trabajo.

i. Copia de la declaración de arbitrios y del correspondiente recibo de pago de la unidad entregada a cambio, ("trade-in"), si alguna.

Los vehículos clasificados "PD" continuarán gozando de la exención concedida siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado al servicio para el que fue adquirido por un período mínimo de dos años de uso y más de veinticuatro mil (24,000) millas corridas.

El período prescriptivo para reclamar estos créditos es de cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto. Dichos créditos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

(c) Combustible

(1) "Gas oil" o "diesel oil" vendido para su uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de "gas oil" o "diesel oil" a barcos para ser usados por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

Documentos requeridos:

a. Carta de reclamación.

b. Copia de la declaración de arbitrios y del recibo de pago correspondiente.

c. Facturas de venta.

d. La certificación sobre el uso dado al combustible que da origen a la reclamación;

en el caso de combustible suministrado a barcos, será necesario el "water carrier's certificate".

e. Los certificados de aquiescencia a a favor de la persona que reclama el crédito.

El período de prescripción para reclamar dicho crédito es de 120 días a partir de la fecha en que se suministre el combustible. El crédito solicitado estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

(2) "Gas oil" o "diesel oil" vendido para ser utilizado por agricultores, ganaderos y avicultores exclusivamente en actividades agrícolas.

Documentos requeridos:

a. Carta de reclamación.
b. Copia de la declaración de arbitrios y del correspondiente recibo de pago.
c. Facturas de venta.
d. La certificación del Departamento de Agricultura (uso del combustible).
e. Copia del detalle de la maquinaria agrícola que usa "diesel oil" o "gas oil" expedida por el Departamento de Agricultura.
f. Los certificados de aquiescencia a favor de la persona que reclama el crédito.

El período prescriptivo para radicar la reclamación de crédito es de ciento veinte (120) días a partir de

la fecha en que se suministre el combustible. Dicho crédito estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

(d) Artículos Vendidos para Uso o Consumo fuera de Puerto Rico (Artículo 48(e)).

Aquellos artículos introducidos en Puerto Rico que estén en poder de traficantes importadores o adquiridos de fabricantes locales y sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico.

La venta debe de ocurrir dentro de un año a partir de la fecha de introducción, o de adquisición en el caso de compras de fabricantes locales. El período de prescripción para radicar la reclamación de crédito es de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la venta.

Los documentos requeridos en este apartado (d) son:

a. Carta de reclamación.
b. Copia de la declaración de arbitrios y su correspondiente recibo de pago.
c. Factura comercial del suplidor.
d. Facturas de venta.
e. Copia de los conocimientos de embarque que respaldan la introducción y la reexportación.

(e) Artículos Adquiridos por Instituciones de Fines no Pecuniarios (Artículo 50).

(1) Todos los artículos introducidos en Puerto Rico por la entidad, y

(2) Aquellos artículos adquiridos por la entidad de otro modo que no sea mediante

la introducción en Puerto Rico, excluyendo partes, piezas y accesorios y detallados en el Artículo 50(a)(2) de la Ley.

Documentos requeridos:

a. Carta de reclamación.
b. Copia de la declaración de arbitrios y su correspondiente recibo de pago.
c. Factura comercial del suplidor.
d. Conocimiento que ampara la introducción.
e. Los certificados de aquiescencia a favor de la persona que reclama.
f. En caso de vehículos de motor, el número de tablilla asignado al mismo.

Se certificará que la entidad en cuestión esté reconocida como institución de fines no pecuniarios, a tenor con las disposiciones del Artículo 50 de la Ley.

Respecto a las compras de los vehículos de motor, se requerirá autorización previa del Secretario, quien a su juicio, determinará qué vehículos son necesarios para el funcionamiento adecuado de la entidad exenta.

El período de prescripción para reclamar el crédito es de cuatro (4) años desde la fecha del pago del impuesto. Dicho crédito estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

(f) Ventas a Entidades Exentas

Aquellos artículos vendidos localmente por traficantes, fabricantes o distribuidores a agencias gubernamentales en virtud de lo dispuesto en el Artículo 51(a)(4) de la Ley.

Documentos requeridos:

a. Carta de reclamación.

b. Copia de la declaración de arbitrios y su correspondiente recibo de pago.

c. Copia de las facturas comerciales del suplidor.

d. Copia de las facturas o contratos de venta.

e. Copia de la orden de compra.

f. Copia del documento que ampara la entrega de los artículos recibidos por la agencia.

g. Los certificados de aquiescencia a favor de la persona que reclama.

h. Respecto a vehículos, el número de tablillas del vehículo objeto de la reclamación.

i. Respecto a equipo, el certificado de instalación de equipo tributable.

e. Respecto a combustibles, la orden de compra y los boletos de venta indicando la fecha de entrega.

El período de prescripción para reclamar el crédito es de ciento veinte (120) días a partir de la entrega de los artículos. Dichos créditos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 232, citada, en cuanto a que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso económico del pago de la contribución.

(g) Otras Exenciones

Se han establecido los requisitos en cuanto a la presentación de documentos sólo de aquellos artículos de ley sobre los que con mayor regularidad se solicita reintegro. Sin embargo, la ley contiene una serie de otras exenciones que se

pueden enmarcar en una de las varias categorías enumeradas anteriormente, sujetas al término de prescripción que establece la propia ley.

Disponiéndose que en todos los casos enumerados desde la (a) hasta la (g) será requisito indispensable que con la declaración en la que se tome el crédito se acompañen todos los documentos que el caso en particular requiera. El Secretario podrá solicitar cualquier otro documento que a su juicio sea necesario para determinar la corrección del crédito tomado.

Artículo 6.- Aceptación de Pagos con Créditos.

La solicitud para el pago de arbitrios mediante la concesión de un crédito para pagar total o parcialmente, se radicará en la Oficina de Distrito de Arbitrios o en las Colecturías del área metropolitana donde hay destacado un funcionario del Negociado de Arbitrios para aceptación y revisión preliminar de documentos. Una vez aceptado y firmado el pago, el Colector procederá al cobro como un pago corriente. El recibo de pago será por el total del pago y se detallará el hecho del crédito. Ejemplo pago por $5,000 donde se incluye un crédito de $1,000: efectivo $4,000, crédito $1,000 -total $5,000.

Artículo 7.- Penalidades

El contribuyente deberá tener disponible en Puerto Rico por un período mínimo de cinco (5) años toda la información que demuestre su derecho al crédito. Cualquier crédito solicitado o tomado por un contribuyente estará sujeto a revisión y confirmación posterior por el Secretario.

En los casos en que un contribuyente:

(a) Presente documentos que no son auténticos.

(b) No conservare los documentos durante el período de cinco (5) años.

(c) No suministre los documentos ante un requerimiento de treinta (30) días

a partir de la fecha de recibo de la notificación, o

(d) Someta información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar un crédito, el cual no tiene derecho a reclamar.

Pagará multa administrativa por el doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. Disponiéndose que el Secretario no autorizará durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor del contribuyente que se le ha impuesto la multa anterior.

Las violaciones al Artículo 85 de la Ley constituyen delito grave con pena de reclusión por no menos de un año, ni más de cinco años, en adición a las multas administrativas que establece el párrafo precedente a toda persona que a sabiendas reclame indebidamente el crédito que aquí se dispone, con el propósito de evadir el pago de la contribución. Si se tratare de una persona jurídica, la pena recaerá sobre las personas naturales que actúen ante el Secretario en representación de la misma.

Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, párrafo, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella palabra, inciso, párrafo, artículo o parte del mismo así declarado.

Artículo 9.- Derogación

Por la presente queda derogada cualquier otra disposición, regla o reglamento que esté en conflicto con este Reglamento.

Artículo 10. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada, pero sus efectos se retrotraerán a 29 de septiembre de 1980.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 1980.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

Notificado al señor Gobernador
en 23 de octubre de 1980.